

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022.).

Ref. Acción de Popular. No. 11001-31-03-008-2018-00467-00

Procede el Despacho a proferir el respectivo fallo dentro del trámite de la acción popular de la referencia, una vez agotado el trámite de ley.

I. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:

La presente acción es promovida por el ciudadano **JUAN PABLO ÁLVAREZ MOGOLLÓN** contra **SPA LOOK LABORATORIOS S.A.S.**

II. ANTECEDENTES:

A. Las peticiones:

La solicitud de amparo constitucional se dirige a la protección de los derechos colectivos del medio ambiente, ordenando el cierre definitivo del laboratorio SPA LOOK LABORATORIOS S.A.S. identificado con NIT. 900411128-2 por cuanto el inmueble no es apto para el uso del suelo de laboratorio químico y cosmético.

B. Los hechos:

1. Que desde hace dos años se ha denunciado ante las autoridades correspondientes que el citado laboratorio, no cumple con la normatividad impartida por la Secretaría de Salud, originando ruidos y vibraciones en el transcurso del día.

2. Que en visita administrativa 01-24 de 2017 se estableció que el inmueble no es apto para ser utilizado como laboratorio.

3. Que, en contestación a un derecho de petición elevado por el accionante, la Secretaría Distrital de Planeación informó que el uso del suelo no es apto para ser utilizado como laboratorio químico y cosmético.

4. Que por lo anterior el activante ha elevado diversas solicitudes tendientes a que se ordene el cierre del establecimiento de comercio, empero no han sido atendidas a la fecha de presentación de la acción.

C. El trámite:

Previo inadmisión, mediante proveído calendarado veintiséis (26) de septiembre de 2018, este Despacho admitió la acción popular de la referencia, ordenando correr traslado a la sociedad demandada por el término de diez (10) días, la notificación de la Procuraduría General de la Nación, la Superintendencia de Industria y Comercio, Defensoría del Pueblo y la Alcaldía Mayor de Bogotá.

Así mismo, se ordenó por una vez la publicación del extracto de la demanda en el Tiempo o el Espectador y en una radiodifusora local, como también la fijación en la Alcaldía Local de la zona correspondiente.

1. La sociedad Spa Look S.A.S., se notificó personalmente, quien dentro del término del traslado se opuso a las pretensiones y además alegó indebida integración del contradictorio tras considerar que la queja no proviene de un grupo de personas.

2. La Superintendencia de Industria y Comercio, señaló que no le constan los hechos en que se edifica la acción y que no ha vulnerado los derechos invocados.

3. La Procuraduría General de la Nación, coadyuvó la petición de la parte actora.

4. La Alcaldía Local de Engativá, remitió el concepto técnico adiado 27 de marzo de 2018 militante a folio 110 del plenario.

5. La Defensoría del Pueblo, indicó que no recibió solicitud alguna de financiación para la acción de la referencia.

6. La parte demandante acreditó las publicaciones ordenadas y, así mismo se verificó la fijación del extracto de la demanda en la Alcaldía Local de Engativá.

7. El 18 de noviembre de 2019, se levó a cabo audiencia de pacto de cumplimiento, empero no se logró ninguna concertación sobre el particular.

8. Mediante proveído del 25 de noviembre de 2019 se abrió a pruebas, decretándose a favor de las partes únicamente las documentales.

Del mismo modo, de oficio, se ordenó a la Alcaldía Local de Engativá allegar copia de la actuación administrativa No. 603-880-100160E, a la Secretaría Distrital de Planeación rendir un concepto técnico respecto al uso del suelo del inmueble ubicado en la calle 67 A No. 68B-50 indicando si la actividad adelantada en aquel predio se trata de un uso del suelo permitido, condicionado o prohibido.

Finalmente, se requirió a la Secretaría Distrital de Ambiente a fin de que rindiera un concepto técnico respecto a las actividades adelantadas en la citada dirección, indicando si las labores allí ejecutadas generaban alguna afectación a nivel ambiental.

9. Tras allegarse la documentación requerida a la Alcaldía Local de Engativá y a la Secretaría Distrital de Ambiente, por considerarse suficiente, en auto del 24 de marzo de 2022, se prescindió de la prueba por informe dirigida a la Secretaría Distrital del Planeación y se corrió traslado para alegar de conclusión.

III. CONSIDERACIONES:

1. La acción Popular:

El procedimiento diseñado por nuestra Carta Magna para la protección efectiva de los derechos e intereses colectivos que ella consagró, lo definió y reguló en su artículo 88, al implantar el mecanismo extraordinario de la acción popular la cual se encuentra regulada en la Ley 472 de 1998.

1.1. Así la citada disposición prevé que este linaje de acciones se ejerce para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración

o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible, así mismo el art. 4o ibídem ejemplifica en que eventos se predicán dichos derechos e intereses colectivos.

1.2. A voces de la jurisprudencia, esta acción busca que la comunidad pueda disponer de un mecanismo judicial para la protección efectiva, de forma rápida y sencilla, de los derechos colectivos cuya amenaza o vulneración debe necesariamente probarse para la procedencia del amparo.

Conforme con lo anterior, los supuestos sustanciales para que proceda la acción popular son: i) una acción u omisión de la parte demandada; ii) un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos, y iii) la relación o nexo de causalidad entre la acción u omisión y la afectación de los derechos e intereses¹.

2. El problema jurídico a resolver:

En virtud del amparo deprecado y de las pruebas adosadas, el problema jurídico gravita en determinar si se configura un hecho superado.

3. Marco legal y Jurisprudencia aplicable al asunto sub examine:

3.1. Derecho Colectivo a un ambiente sano y derecho al equilibrio ecológico y al manejo y aprovechamiento de los recursos naturales.

El ambiente se erige en nuestro ordenamiento jurídico como un derecho constitucional a cuyo cumplimiento se compromete el Estado, según la lectura del artículo 79 superior, el cual prescribe:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

La protección que le otorga el ordenamiento constitucional al derecho al ambiente se complementa y fortalece por lo dispuesto en el ámbito internacional pues son varios los instrumentos internacionales que reconocen este derecho. Tal es el caso del artículo 11 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales o Protocolo de San Salvador y en el principio I de la Declaración de Estocolmo sobre el medio Ambiente.

Sobre la protección de este derecho colectivo, la Corte Constitucional ha señalado que:

"La defensa del medio ambiente constituye un objetivo de principio dentro de la actual estructura de nuestro Estado Social de Derecho. En cuanto hace parte del entorno vital del hombre, indispensable para su supervivencia y la de las generaciones futuras, el medio ambiente se encuentra al amparo de lo que la jurisprudencia ha denominado "Constitución ecológica", conformada por el conjunto de disposiciones superiores que fijan los presupuestos a partir de los cuales deben regularse las relaciones de la comunidad con la naturaleza y que, en gran medida, propugnan por su conservación y protección. En efecto, una lectura sistemática y armónica de las normas que orientan la concepción ecologista de la Constitución

¹ CDE SE PRIMERA. RAD. 68001-23-31-000-2012-00124-02 A-11. FERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ

Política, particularmente de los artículos 2º, 8º, 49, 58, 67, 79, 80 y 95-8, permite entender el sentido que jurídicamente identifica este fenómeno. Así, mientras por una parte se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas - quienes a su vez están legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación-, por la otra se le impone al Estado los deberes correlativos de: 1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera."²

Por lo dicho anteriormente, la Constitución, y el legislador, están en la obligación de proteger el derecho al medio ambiente, y éste se materializa mediante la expedición de leyes y decretos que buscan hacer respetar, proteger, y cumplir los principios constitucionales y legales para salvaguardar el derecho al medio ambiente. Ahora bien, en lo que atañe al derecho colectivo a la existencia del equilibrio ecológico y al manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, hay que indicar que también puede ser objeto de protección mediante el ejercicio de las acciones populares, tomando en consideración lo previsto en el literal c del artículo 4 de la ley 472 de 1998.

3.2. Del hecho superado:

Ha dicho el Tribunal³ que, el objetivo de la acción popular tiene su razón de ser "mientras subsista la vulneración de un derecho o interés colectivo y exista la posibilidad de volver las cosas a su estado anterior para hacer cesar esa violación"⁴, de suerte que "si el hecho denunciado se enmendó, la acción popular carecería de objeto, ya que tal hecho estaría superado, imponiéndose su desestimación en aplicación de los principios de prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia (art. 5º, ley 472/98)"⁵.

Nótese que es el mismo contexto que aplica para otro tipo de acciones públicas, como es el caso de la acción de tutela, en la que su procedencia declina cuando el hecho vulnerador del derecho fundamental se ha superado o simplemente desaparecen para el momento del fallo las causas que dieron lugar a su interposición, por cuanto la jurisprudencia ha considerado que, en esa hipótesis, ningún objeto tendría una determinación judicial de impartir una orden de amparo, "pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia"⁶.

Todo lo anterior conduce a pregonar que pretensiones consecuenciales de la demanda, como es el pago de costas y del incentivo, no tienen la virtualidad de pregonar la procedencia de la acción popular en aquellos casos en que, para el momento del fallo, el hecho denunciado como violatorio de los derechos colectivos haya sido superado, **bien en forma voluntaria por la parte demandada, ora por ejercicio de potestades o atribuciones de control por parte de alguna autoridad administrativa, amén de que, en todo caso, la ley procesal impone**

² Corte Constitucional, Sentencia C-671 de 2001.

³ TSB.0020 Sent. 1100131030.1 200100174 del 5 de abril de 2006, M.P. DO LA CONSUELO BÉNÍTEZ TOBÓN

⁴ Sent. C-215 de 1999.

⁵ Tribunal Superior de Bogotá. Sent. agos c 18/05. M.P. Dr. Germán Valenzuela Valbuena.

⁶ Corte Constitucional, Sent. T-023 de 1994.

al juez el deber de tener "en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda.

4. El Caso Concreto:

Descendiendo al *sub-examine*, con el propósito de resolver el problema jurídico que plantea la acción, delantadamente se advierte que en el presente asunto acaeció el fenómeno del hecho superado, por las razones que pasan a exponerse.

En primer orden, de cara al *petitum*, cabe memorar que la solicitud del actor se sustenta en el cierre del establecimiento de comercio SPA LOOK LABORATORIOS S.A.S. por el uso indebido del suelo para desarrollar actividades de elaboración, fabricación, preparación, recuperación, reproducción, ensamblaje, construcción, reparación, transformación, tratamiento y manipulación de materias primas para la elaboración y producción de productos químicos farmacéuticos, cosméticos y perfumería.

Desde tal óptica, se avizora que al plenario se incorporó el informe técnico de visita No. 814, del que se extrae que tras realizar la visita técnica al establecimiento de Comercio SPA LOOK LABORATORIOS S.A.S. ubicado en la Calle 67 A No. 68 B 50 del barrio Bellavista occidental, se encontró que: *"según la clasificación de usos permitidos en la UPZ. correspondiente y de las actividades definidas por zonas en el cuadro anexo No. 2 del Decreto 190 de 2004, la actividad comercial que se ejerce en este inmueble es servicio de alto impacto-profesional técnico especializado. Se encuentra clasificada dentro del uso **de fabrica de cosméticos**, NO esta contemplada para el sector normativo y esta localizado en una zona residencial con actividad económica en la vivienda, el predio se encuentra en una zona con tratamiento de consolidación – densificación moderada. **En consecuencia, la actividad comercial es prohibida**"-sic-*

Así también, se allegó la Resolución No. 035 del 2020, mediante la cual se dispuso el cierre definitivo del establecimiento de comercio SPA LOOK LABORATORIOS S.A.S., siempre y cuando desarrolle la actividad encaminada a fabrica- laboratorio químico-, ubicado en la calle 67 A No. 68 B 50, por el uso del suelo para una actividad no permitida.

De otro lado, también es importante decir que la parte demandada allegó el certificado de existencia y representación legal, que da cuenta de la modificación del objeto social de tal sociedad, pues al iniciarse la acción él mismo, en síntesis, se contraía a la venta, comercialización, **fabricación**, importación, exportación de productos dirigidos a la industria de la belleza estética y farmacéuticos, mientras que en el aportado con fecha 15 de enero del 2020 aquel consiste en la venta, comercialización, modificación, mezclas, acondicionamiento, etiquetar, tapar, codificar, embalar, despachar, importación, exportación de productos dirigidos a la industria cosmética de la belleza.

En ese orden de ideas, de las pruebas adosadas se verifica que en efecto el objeto social de la sociedad demanda al interponerse la presente acción, le permitía desarrollar entre otras actividades, la fabricación de productos para la industria cosmética, la cual según se desprende del informe técnico y la resolución reseñadas en precedencia, no es permitida por el uso que debe darse al suelo del inmueble en donde funciona este establecimiento de comercio, situación que ya fue objeto de pronunciamiento por la autoridad competente y en el curso de este trámite

constitucional, quien se reitera, ordenó el cierre del aludido establecimiento de comercio, siempre y cuando este ejerciera la fabricación de los citados productos.

Así entonces, se tiene que la pretensión del actor contenida en el cierre del mentado establecimiento de comercio ya fue satisfecha encontrándose en curso la acción bajo examen, motivo por el cual se configura un hecho superado y por ende se torna improcedente el amparo invocado.

Aunado a lo anterior, cabe relieves que, en todo caso de cara al cambio de objeto social de la sociedad demandada, no hay pruebas que apuntalen que las actividades que ahora lo conforman transgredan el uso del suelo del inmueble, pues se reitera que la actividad que se dictaminó como prohibida concierne a la fabricación de tales productos.

Del mismo modo, es importante precisar que aun cuando no fue objeto de pretensión, pero sí de narración en los hechos de la demanda, tampoco se avista que se hubiese aportado prueba alguna que determine que las actividades desarrolladas en el establecimiento de comercio generen un impacto negativo de ruido, pues en sentido contrario, según el concepto técnico allegado por la Secretaría Distrital de Ambiente, este no supera los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido establecidos en el art. 9º de la Resolución 0627 de 2006.

En última instancia, conviene decir que la excepción propuesta por la parte demandada relativa a la falta de integración del contradictorio, a la luz de consagrado en el art. 23 de la Ley 472 de 1998 deviene improcedente en esta clase de asuntos, por lo que tempranamente se advierte su fracaso, sin embargo, con fines netamente ilustrativos se pone de presente que conforme lo dispone el art. 12 ibídem, cualquiera persona natural a título singular se encuentra legitimada para interponer esta acción.

Colofón de lo anterior habrá de negarse la presente acción y no se emitirá condena en costas por no configurarse esta acción como temeraria o de mala fe - art. 38 *ejusdem* -.

V. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo (3) Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

V. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo invocado, por las razones expuestas ut-supra.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO. ENTERAR a los extremos de esta acción que contra lo aquí decidido procede el recurso de apelación, ante el Tribunal Superior de esta ciudad.

CUARTO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

AKB

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 6 de julio de 2022.

Notificado por anotación en ESTADO No. 96 de esta misma fecha.

La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO